

OFICIO 220- 051644 DEL 03 DE MARZO DE 2020

ASUNTO: SOCIEDAD ANÓNIMA-REUNIÓN DE SEGUNDA CONVOCATORIA – DERECHOS DE ACCIONISTAS.

Me refiero a su comunicación radicada con el número de la referencia, mediante el cual solicita se le aclaren algunos puntos de carácter general, relativos a la toma de decisiones por parte del representante legal de una entidad pública, en su calidad de accionista de una **sociedad anónima** y la conformación del quorum decisorio en las reuniones de segunda convocatoria.

1. Primera inquietud: ¿Si habiendo sido debidamente convocada una Asamblea Extraordinaria de Accionistas, no se conforma quorum deliberatorio ni decisorio por ausencia de los accionistas, en la reunión de segunda convocatoria, debidamente citada, qué número de acciones suscritas y pagadas deben estar presentes para la toma de decisiones?
2. Si la respuesta a la anterior inquietud determina que cualquier número plural de accionistas constituye quorum deliberatorio y decisorio, ¿puede, así sea un número inferior o pequeño de acciones suscritas y pagadas presentes en la reunión proceder a la remoción o reemplazo del representante legal?
3. Si el representante legal de una entidad pública que a su vez es accionista de una sociedad anónima, ha sido instruido por su propia Junta Directiva, en decisión tomada legalmente, que cualquier determinación que se pretenda tomar por parte del representante legal en la sociedad de la cual es accionista la entidad, debe estar previamente aprobada por esa Junta Directiva, constituye este hecho una causa justificada para que se presente la abstención del voto por condicionamiento legal, si el representante legal no cuenta con estas instrucciones?
4. ¿Cuál es el efecto jurídico de la abstención del voto por condicionamiento legal?
5. En caso anterior, ¿cómo se conforma entonces el quorum deliberatorio y el decisorio?



De forma preliminar es necesario advertir que si bien en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, este Despacho emite los conceptos a que haya lugar con motivo de las consultas que le son formuladas sobre las materias de su competencia, estos expresan una opinión general puesto que sus respuestas no están dirigidas a resolver situaciones particulares y concretas, lo que explica, a su vez, que estas no tengan carácter vinculante ni comprometan su responsabilidad.

En el entendido que la consulta formulada hace relación a una sociedad del tipo de las anónimas, las inquietudes propuestas, deben resolverse atendiendo las directrices señaladas en la Circular Básica Jurídica 100-000005 del 22 de noviembre de 2017, Capítulo III “reuniones del máximo órgano social y de la junta directiva”, punto O “otras clases de reuniones” literal e. “Reuniones de segunda convocatoria”, que, al respecto, señalan lo siguiente:

“Son aquellas que se efectúan en reemplazo de una reunión prevista para una fecha anterior que no se llevó a cabo por falta de quórum o por inasistencia de todos los asociados.

Dicha modalidad de reunión tiene los siguientes requisitos:

- i. Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo.*
 - ii. Que se convoque a la nueva reunión. En este sentido es preciso tener en cuenta que cuando para la primera reunión ordinaria se haya citado con la antelación debida de quince días hábiles, no será necesario volver a citar con la misma antelación, debido a que el derecho de inspección ya se concedió para la primera reunión.*
 - iii. Que se realice no antes de diez días hábiles ni después de treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.....”*
- f. Característica especial de las reuniones por derecho propio y de las de segunda convocatoria.**

En este tipo de reuniones, un número plural de socios, podrá decidir de manera válida, cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas, siempre y cuando se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos. Así, por ejemplo, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y asisten a la reunión por derecho propio un número plural de socios que representan el 60% de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social, no podrán aprobar una reforma estatutaria porque



para ello se requiere de un porcentaje no inferior al 70% del total del capital social, pero en ningún caso, de las cuotas representadas en la reunión”.

Conforme a lo expuesto, esta oficina se remite en lo que corresponde al **primer punto**, a la Circular Básica Jurídica.

Para responder la **segunda inquietud propuesta**, debe tenerse en cuenta lo dicho en el literal f) transcrito, aunado a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 198 del Código de Comercio, que señala lo siguiente: “*se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes*”, presupuestos normativos que permiten afirmar que, es viable remover al representante legal de una sociedad anónima en una reunión de segunda convocatoria con cualquier número plural de accionistas, cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada, siempre que conformen la mayoría de los votos presentes en la reunión.

Tercera inquietud: La *causa legal justificada para abstenerse de votar por un condicionamiento legal*, jurídicamente no existe; toda vez que de acuerdo con el artículo 379 del Código de Comercio, cada acción conferirá a su propietario el derecho de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella”, derecho que le impone al representante legal de una sociedad social, obtener instrucciones de la sociedad que representa y desde luego, lo obliga a solicitar en forma anticipada, las respectivas instrucciones, con el fin de participar en la reunión y votar en ella, lo cual, resulta totalmente factible dentro del lapso de la convocatoria.

Cuarta inquietud: El efecto de la abstención del voto, no es otro que el de conformar la mayoría decisoria, con los votos de las acciones presentes y/o debidamente representadas, que emitieron su voto.

Quinta inquietud: El quórum deliberatorio, se conforma con el número de las acciones de los socios presentes y/o debidamente representadas en la reunión, Incluidas aquellas acciones del socio que no tenga instrucciones para votar; el quórum decisorio como se observó en el párrafo anterior, se obtiene con la mayoría de quienes emitieron su voto.

En los anteriores términos se respondió de manera cabal su consulta. Se reitera que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y que en la página web de esta entidad puede consultar directamente la normatividad, así como, tal como se expuso, los conceptos que la misma ha emitido sobre las materias de su competencia, entre otros documentos de consulta.